



PROCESO	VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	JHON RENE URREGO Y OTROS
RADICADO	009-2018-00215
DECISIÓN	RESUELVE REPOSICIÓN DESFAVORABLEMENTE. DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el "***recurso de reposición y en subsidio apelación***" interpuesto por el apoderado del demandado Jhon Rene Urrego Hoyos contra el proveído del 27 de julio de 2020, mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de prueba del interrogatorio a la misma parte y la ratificación de documentos solicitada.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes. En este proceso, mediante auto del 14 de septiembre de 2019 se negó la prueba solicitada por el demandado Jhon Rene Urrego, consistente en interrogatorio de parte a éste y la ratificación de documentos.

Contra dicha decisión el apoderado del demandado interpuesto recurso de reposición subsidio apelación, el cual fue resuelto por el Despacho en audiencia calendada 7 de noviembre de 2019 en el sentido de no reponer y por ende conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, adicional conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del proceso, se requirió al recurrente a fin de suministrar las expensas necesarias para la reproducción integral del expediente so pena de que fuera declarado desierto dicho recurso.



Ante la omisión de presentación de las expensas, el 27 de julio de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación.

2-. Recurso formulado. El apoderado de la parte codemandada, interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra el auto diado el 27 de julio de la anualidad, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra auto que denegó el decreto de una prueba.

Como argumento expone el recurrente tres (03) puntos específicos para ser reconsiderada la decisión:

a)-. **Cumplimiento de la finalidad que se persigue con la decisión.** Considera la censura que esencialmente las expensas que debía cancelar para surtirse el recurso de apelación tenían por finalidad la expedición de la copia del expediente y el pago de su envío al Tribunal para que se surtiera la alzada. Finalidad que se logró al concederse igual recurso contra la sentencia anticipada en el efecto suspensivo. Lo que obliga la remisión del expediente original.

Por lo anterior, considera el apelante, que en virtud del principio de economía procesal, resultaba innecesario el pago de dos expensas cuando con ellas se buscaba el conocimiento del expediente por el superior funcional, lo que, finalmente se había dado con la remisión del original.

b)-. **Se dio el pago de las expensas por otra persona, lo que es válido.** Con este otro argumento el recurrente refuerza su inconformidad con la decisión atacada soportándose en la normativa 364 nral. 5º del C.G. del P., que permite que persona distinta a cargo de quien se encuentra el pago de la expensa que alude a **gastos y honorarios** dentro del proceso judicial, sea asumido por una persona diferente, lo que en este evento sucedió en la medida que, la demandante al erogar la expensa del envío del expediente al H. Tribunal, realizó el mismo en su favor, quedando la vía de exigirlos por reembolso, advirtiendo que la obligación era de ambos y en beneficio de las dos partes.



c)-. **Interpretación de la norma que permite reducir el formalismo.** Finalmente, recuerda que, la norma se debe interpretar en forma tal que evite exigencias formales excesivas e innecesarias, que se conviertan en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, a punto de terminar en un excesivo ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Por ello, el recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por su parte, el de apelación, es un medio de impugnación a través del cual se busca que el superior funcional, o de mayor jerarquía mayor solucione conforme a derecho la resolución del inferior, ya sea modificando o revocándola.

De tal suerte que los recursos se conocen como el medio de impugnación a través del cual se impugna la decisión judicial del juez, por considerar que la providencia no consulta con las formalidades de naturaleza legal o sustancial. Sin embargo, se deben cumplir ciertas exigencias para plantear el medio impugnativo. Es así como, para que pueda un recurso formularse válidamente requiere que cumpla con ciertas exigencias: *(i) la capacidad para recurrir de quien lo formula; (ii) la procedencia del recurso frente a la decisión atacada; (iii) la oportunidad; (iv) el interés jurídico; (v) la motivación y (vi) pago de las expensas.*



2-. **Formalidades del recurso de apelación.** Sobre la exigencia del cumplimiento de las formalidades para que proceda el recurso de apelación, la Corte Constitucional explicó concretamente analizando la exigencia de las expensas y la sanción de declaratoria de desierto del recurso por el no pago de ellas que:

*"...En el asunto que actualmente ocupa la atención de la Corte, el cuestionamiento del actor se dirige precisamente sobre algunos aspectos relacionados con el trámite del recurso de apelación, en lo que atañe a la consecuencia del incumplimiento de una de las actuaciones exigidas para adelantarlos. En este punto, es necesario indicar que dentro del ordenamiento procesal civil colombiano (C.P.C., art. 350) se permite, mediante el recurso de apelación, que "... el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme". Así, dicho instrumento asegura a la parte inconforme con la decisión de primera instancia, que la actuación sea revisada por un juez de mayor jerarquía, en los puntos señalados por el recurrente, con el fin de garantizar una mayor transparencia en la protección de sus derechos e intereses, **para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso....***

(...)

*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso**, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las **cargas procesales** que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427



esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,...". (Subraya la Sala).

(...)

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

*No se puede perder de vista, entonces, que la **observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes.** Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.*



(...)²- resalto intencional-

Bajo esta perspectiva, como lo advierte la misma Corte Constitucional y la Corte suprema traída en la cita de la Corte Constitucional, “*...Dicha carga procesal, por consiguiente, atiende a una necesidad fáctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer. La consecuencia de ese incumplimiento, da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero que no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, pues busca facilitar, precisamente, el trámite del recurso de apelación y, en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado.*”³

Y, finalmente, aquella carga impuesta al apelante, como se explica en la sentencia que se cita, en nada desconoce el derecho sustancial, menos se puede hablar de exceso ritual manifiesto como lo, plantea el recurrente pues, el alto Tribunal Constitucional en cita explicó que tratándose del interés propio de quien apela, se debe realizar el pago como exigencia normativa por ser una carga que se debe cumplir si se quiere continuar con el trámite del recurso⁴, independientemente se continúe con el trámite del proceso y se concedan nuevos recursos en favor de su contraparte⁵.

² Sentencia C-1512 de 2000

³ ibídem

⁴ Consultar en ese sentido la sentencia en cita.

⁵ “*...la consecuencia desfavorable para el apelante al omitir el cumplimiento de dicha carga consistente en la declaratoria de desierto del recurso, constituye la preclusión de una oportunidad procesal, dado que, independientemente de esa declaratoria el trámite judicial principal sigue su curso; por lo tanto, tampoco es cierta la aseveración del actor en el sentido de que con el efecto sancionatorio de la norma acusada, el curso del proceso se ve afectado y así mismo el derecho sustancial en controversia, pues no se evidencia obstáculo alguno para que el juez de la causa continúe con el desarrollo del mismo, en tanto que lo que resulta interrumpido es el curso de la impugnación pero por el desconocimiento de la forma propia legalmente establecida para su trámite...*”



3-. Del suministro de expensas para surtir alzada. El artículo 324 del Código General del Proceso establece: *"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, **cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes"* (negrilla y subrayado fuera del texto)

4-. Para resolver el recurso.

4.1.- Lo primero que se debe recordar es que, el recurrente soporta su inconformidad con la decisión de declarar desierto el recurso de alzada, en lo innecesario que resulta la exigencia del suministro de expensas, por cuanto, por economía procesal, cumplimiento de la finalidad de aquella exigencia al surtirse la alzada contra la sentencia al tener el Tribunal allí el expediente completo, y habiéndose cancelado las expensas de traslado del expediente por su contraparte para surtir la alzada formulada por aquella, se debe interpretar la normativa que trae la sanción en su favor y evitar que se convierta en obstáculo para satisfacer el derecho sustancial.

4.2. – En segundo término, vale recordar que siendo las expensas una carga⁶ de la parte recurrente, debe esta cumplirla con independencia de que se formulen

⁶ Consúltese en ese sentido la Sentencia C-838 de 2013



otros recursos por los participantes en el proceso judicial como viene de explicarse, pues, esa exigencia no constituye obstáculo alguno para acceder al derecho sustancial como quedó explicado en la cita en precedencia, menos puede valerse del cumplimiento de la carga de su contraparte para beneficiarse del recurso cuando su oportunidad se encuentra precluida desde que venció el quinto día en el cual debía haber acreditado el suministro de la mismas.

Si bien es cierto, esta agencia judicial pasó por alto el pronunciamiento en aquella oportunidad de declarar desierto el recurso, ello no revive el término fenecido para la parte que no observó la carga impuesta por el legislador. Como lo observa el Honorable Tribunal, es necesario que se defina por el juez competente sobre el trámite subsiguiente para desatar los recursos de Alzada y por ello la devolución a fin de cerrar esa fase procesal.

Efectos de dicha desatención que fueron por demás, claramente advertidos de conformidad con el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, al concederse en el efecto devolutivo, donde **el apelante, en un término no superior a cinco (5) días, debía aportar las expensas necesarias para la reproducción integral de expediente, "so pena de declararse desierto el recurso. (Art. 324 C.G.P.)"**⁷, orden que, además, fue reiterada mediante auto del 18 de noviembre de 2019 cuando se le advirtió al recurrente, resolviendo una solicitud sobre exoneración del pago de aquellas.

Es por tanto, que la orden impartida por este Despacho, fundada en la normativa que regula el tema, debía ser cumplida por la parte, so pena de someterse a las consecuencias de su incumplimiento, como era declarar desierto el recurso, sanción que consagra de forma expresa el artículo 324 del Código general del proceso; y es en ese sentido que, no se repondrá la providencia de fecha 27 de julio de 2020.

4.3.- Finalmente, se debe advertir que, el recurso de apelación formulado en

⁷ Audiencia de fecha 7 de noviembre de 2019

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



subsidio respecto del auto que declara desierto el recurso de alzada, resulta **improcedente** a todas luces, en tanto, no existe norma especial que así lo establezca como tampoco la norma general como lo es el art. 321 del C. Ge eral del Proceso.

Y, es que no se puede pensar, como lo argumenta el recurrente para su proposición, que por ser el auto que **declara desierto el recurso que tiene que ver con la negativa del decreto de una prueba** encuadra en la hipótesis traída por el artículo en el numeral 3º, pues esta se encuentra reservada para el auto que "niegue el decreto ola práctica de prueba". Proveído que fue el apelado y sobre el cual se concedió el recurso que finalmente se declaró desierto. Por tanto, no puede pretender el censor intentar bajo esta interpretación abrir nuevamente la oportunidad para recurrir la decisión. En ese orden, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VMEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación contra el auto que declara desierto el recurso de alzada como quedó explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2eb3a27a4d8fc1f29bd878d578525f7b2efdd7de28f134ed5fd2f77aca51ad**

Documento generado en 20/10/2020 05:06:17 p.m.